



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1615-2022 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 13/09/2024 13:26:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 24/09/2024 11:12:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 23/09/2024 17:24:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 24/09/2024 09:24:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2024 11:13:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 25/09/2024 17:30:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

La defensa de la recurrente propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin embargo, dicho planteamiento carece de interés casacional porque tiene un interés particular y no uno general. Por lo tanto, es patente que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. No obstante, invocó violaciones que no fueron planteadas en su recurso de apelación. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en su conjunto, en atención al literal d), numeral 1 y literal a) numeral 2 ambos del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica de la sentenciada **KAREN MASCYEL EPQUIN** **VARADO** contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja 118 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de enero de dos mil veintidós (foja 71 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que la condenó como autora del delito contra la administración pública-patrocinio ilegal, en agravio del Estado; le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y medio, sujeta a reglas de conducta; inhabilitación de ejercer cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público por el periodo de un año y cuatro meses; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios de la recurrente

Primero. La recurrente **KAREN MASCYEL EPQUIN ALVARADO**, en su recurso de casación (foja 172 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Penal Suprema), instó el acceso excepcional e invocó las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, planteó un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto, alegó básicamente lo siguiente:

- 1.1.** La Sala de alzada aplicó e interpretó de manera errónea el artículo 385 del Código Penal que tipifica el patrocinio ilegal, pues señaló que la ciudadana Jovani Elizabeth Canta Briceño tuvo un “interés indirecto” cuando el tipo penal establece la existencia de un “interés directo” para su configuración.
- 1.2.** La sentencia de vista adolece de motivación aparente, porque el Tribunal revisor no tuvo en cuenta que en el caso no obran medios de prueba suficientes que demuestren la responsabilidad penal de la recurrente. No obstante, también se realizaron afirmaciones falsas y carentes de sustento. Esta situación denota una incorrecta subsunción de los hechos en relación con los elementos típicos del delito de patrocinio ilegal, con las cuales se vulneró, además, el principio de legalidad y la debida motivación de resoluciones.
- 1.3.** Se inaplicó el artículo 80 del Código Penal, debido a que ya se produjo la prescripción de la acción penal en la presente causa.
- 1.4.** Propuso, a la letra, el siguiente tema (véase ítem X.1 del escrito de atención):

Si el tipo penal previsto en el artículo 385 del Código Penal al tipificar 'patrocina intereses de particulares ante la administración pública' admite como una conducta típica el 'patrocinio de intereses indirectos' y, si ello es así, como se configura los intereses indirectos en el delito de patrocinio ilegal.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 162 del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, el delito por el cual fue procesada la sentenciada se encuentra previsto, según el requerimiento de acusación, en el artículo 385 del Código Penal¹, cuya pena conminada (no mayor de dos años) no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En el caso que nos ocupa, la defensa de la encausada instó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyo texto se encuentra descrito en el considerando primero (apartado 1.3) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

1 “Artículo 385. Patrocinio ilegal. El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años** o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”. [La negrita es nuestra]

Cuarto. En ese sentido, con relación al tema planteado, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia lo siguiente: **(a)** no fue debidamente fundamentado, conforme a las exigencias normativas descritas; y **(b)** el planteamiento expuesto carece de interés casacional, pues está orientado y sustentado en un fin particular y no aborda un interés general, que contribuya con la unificación de doctrina o interpretación normativa, o buscar sentar una posición en la doctrina jurisprudencial sobre el delito de patrocínio ilegal, o aportar jurisprudencia que pueda ser contradictoria y necesite ser unificada. Es más, la defensa de la recurrente tampoco fundamentó² su pretensión con aportes de doctrina legal a favor o en contra; por tanto, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En consecuencia, no resulta amparable la casación excepcional; tanto más si luego del control *in iure* no se aprecia vulneración alguna a la debida motivación de resoluciones y la norma penal aplicada; por ende, su rechazo se realizará conforme al literal a), numeral 2 del artículo 428 del Código adjetivo.

Quinto. Por otro lado, revisados los recaudos que componen la presente causa, esto es, el recurso de apelación, se advierte que no invocó violación alguna respecto a la prescripción de la acción penal que ahora en sede casatoria alega, lo que amerita su desestimación en mérito al literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP.

Sexto. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que, si bien el delito de patrocínio ilegal está conminado (conforme al artículo 385 del Código Penal) con

² Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). Inpeccp y Cenales, p. 1020. Se precisa: "Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo".

pena privativa no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario, ya se dejó sentado que en este tipo de delitos (contra la administración pública) se duplica el plazo de prescripción, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley de reforma constitucional n.º 30650, del veinte de agosto de dos mil diecisiete. A esto debe añadirse el tiempo por la suspensión de plazo al haberse dispuesto la formalización de investigación preparatoria y, estando a la fecha de comisión del último hecho delictivo según acusación fiscal (junio de 2018), es evidente que a la fecha no ha prescrito.

III. Costas procesales

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido Código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación. Este pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a la impugnante asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 162 del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **KAREN MASCYEL EPQUIN ALVARADO** contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veintidós (foja 118 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Sala

Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de enero de dos mil veintidós (foja 71 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que la condenó como autora del delito contra la administración pública-patrocinio ilegal, en agravio del Estado; le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y medio, sujeta a reglas de conducta; inhabilitación de ejercer cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público por el periodo de un año y cuatro meses; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al juzgado de la investigación preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/Imhu